

CASOS HONDUREÑOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EL USO DE LA DOCTRINA DEL MARGEN DE APRECIACIÓN

Jimena BONILLA CABAÑAS

Sumario: I. *Introducción*. II. *Honduras y el SIDH*. III. *Casos hondureños y el uso de la doctrina del margen de apreciación*. IV. *El derecho internacional y el derecho interno hondureño*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*. VII. *Anexo*.

I. INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo se analiza la interrelación entre la Corte IDH y el Estado hondureño desde dos perspectivas: la primera, identificando los tipos de casos contenciosos sometidos ante esta Corte, y la segunda, si existe o no primacía del derecho internacional de los derechos humanos en relación con nuestro ordenamiento jurídico interno. Lo anterior tiene el objetivo de determinar la existencia o no del uso de la doctrina del “margen de apreciación” y su razón de ser.

En primer lugar, es importante establecer qué entendemos por doctrina del margen de apreciación. Manuel Nuñez Poblete nos explica que la doctrina del margen de apreciación consiste en “aconsejar al órgano jurisdiccional internacional o supranacional abstenerse de subrogar a las autoridades nacionales en la valoración de aquellas circunstancias que permiten configurar las versiones locales de los derechos universales”.¹ Es así como la justificación de esta doctrina procede de la misma naturaleza de una tutela internacional. No obstante, para algunos autores su origen es oscuro. Se ha dicho que parece proceder de las técnicas de la revisión judicial

¹ Véase el trabajo de Nuñez Poblete, Manuel, “Sobre la doctrina del margen nacional de apreciación. La experiencia latinoamericana confrontada y el *thelos* constitucional de una técnica de adjudicación del derecho internacional de los derechos humanos. Ensayo introductorio”, en este volumen.

propias de los Estados, en particular del Consejo de Estado francés.² Pero ha sido la Corte de Estrasburgo la que ha desarrollado la idea con perfiles propios.

Para García Roca, citando a Yourow, “la doctrina del margen no está incluida de forma expresa entre los preceptos del Convenio Europeo ni tampoco fue mencionada ni debatida en los trabajos preparatorios”.³ Siguiendo al mismo autor, debe entenderse que:

[e]n definitiva, el margen de apreciación nacional entraña tanto una cierta *discrecionalidad* de los Estados como una regla de decisión o, mejor aún, de *no decisión* que no es sino la otra cara de la misma moneda: el Tribunal Europeo puede no enjuiciar el asunto y ratificar la decisión nacional. Según tal doctrina, la Corte debe autolimitarse si la solución adoptada tiene la razonable apariencia del buen Derecho, en vez de sustituir al Estado demandado con sus propios puntos de vista.⁴

Después de una breve ilustración sobre el contexto dentro del cual se ha desarrollado la doctrina del margen de apreciación en los tribunales europeos, procedo a analizar si existe o no aplicabilidad de esta doctrina en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico hondureño desde la perspectiva del SIDH. Para ello es necesario analizar el rol del Estado hondureño ante el SIDH.

II. HONDURAS Y EL SIDH

Honduras es parte en la CADH⁵ desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia de la Corte IDH el 9 de septiembre de 1981. El

² García Roca, Javier, “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 20, 2007, p. 121, y McDonald, Ronald St. John, “The margin of appreciation in the jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *Il Diritto Internazionale al tempo della sua codificazione: Studi in onore di Roberto Ago*, Milano, Giuffrè, 1987, vol. III, pp. 187-208.

³ García Roca, Javier, *op. cit.*, p. 121; Yourow, Howard, *The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of European Human Rights Jurisprudence*, The Hague-Boston-London, Martinus Nijhoff Publishers, 1996, p. 14.

⁴ García Roca, Javier, *op. cit.*, p. 124.

⁵ El artículo 68.1 de la CADH estipula que “Los Estados Partes en la Convención

primer caso sometido ante la Corte data del 24 de abril de 1986, con el caso Velásquez Rodríguez, durante el periodo en el cual se produjeron en Honduras numerosos casos de personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas, siendo estas acciones imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras y contando al menos con la aquiescencia del gobierno hondureño.⁶ Dentro de este contexto se presentaron tres denuncias más, en el caso de Fairén Garbí y Solís Corrales,⁷ caso Godínez Cruz y caso Juan Humberto Sánchez. Posteriormente, ya fuera de este contexto, se denunciaron tres casos más, siendo el último caso contencioso el de la ambientalista Kawas Hernández. De los siete casos presentados ante la Corte IDH el Estado de Honduras ha sido condenado en seis.

En los citados casos se distinguen los siguientes rasgos característicos: detenciones ilegales,⁸ desapariciones forzadas⁹ y la violación al derecho a la vida.¹⁰ Con relación a las detenciones ilegales la Corte IDH se ha pronunciado de la siguiente manera: el Estado debe salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público y se debe respetar la garantía del derecho a la libertad personal e integridad personal.¹¹ Por su parte, con relación a las desapariciones forzadas la Corte manifiesta lo siguiente:

[e]n la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea

se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el tribunal en sus decisiones.

⁶ “Los hechos hablan por sí mismos”, Informe Preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

⁷ En este caso Fairén Garbí, el Estado de Honduras no fue condenada.

⁸ Corte IDH, caso López Álvarez *vs.* Honduras, sentencia del 1o. de febrero de 2006, serie C, núm. 141; caso Servellón García y otros *vs.* Honduras, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C núm. 152.

⁹ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4; caso Godínez Cruz *vs.* Honduras, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5; caso Juan Humberto Sánchez *vs.* Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99.

¹⁰ Corte IDH, caso Kawas Fernández *vs.* Honduras, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196; caso Servellón García y otros *vs.* Honduras, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152.

¹¹ Al respecto ver caso Godínez Cruz, Velásquez Rodríguez, y López Álvarez.

o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor; ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad.¹²

Por lo tanto, afirma que este fenómeno constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral por los Estados. Afirmación que viene a confrontar la negativa del Estado hondureño de aceptar que en esa época existían personas desaparecidas. Finalmente, en cuanto a la violación del derecho a la vida,¹³ manifiesta que todo Estado debe respetar y garantizar el derecho a la vida, contenido en el artículo 1.1. de la CADH. Por lo tanto, los pronunciamientos emitidos por la Corte IDH, ante los casos antes mencionados, han seguido un patrón consecutivo y sistemático.

En relación con las condenas al Estado de Honduras, la mayoría de ellas han sido por violación a la garantía del derecho a la libertad personal (artículo 7o. de la CADH), derecho a la integridad personal (artículo 5o. de la Convención), derecho a la vida (artículo 4o. de la Convención), los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8o. y 25), el derecho a la libertad de asociación (artículo 16.1) y la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13.1).¹⁴

Una vez que hemos mencionado el tipo de violaciones a los derechos humanos por los cuales se acusa al Estado de Honduras, es importante verificar en el siguiente capítulo si ha existido un cierto grado de interconexión entre la Corte IDH y el Estado hondureño, al formular recomendaciones específicas a sus tribunales sobre sus actuaciones, y la oportunidad que estos han tenido para alegar la doctrina del margen de apreciación.

III. CASOS HONDUREÑOS Y EL USO DE LA DOCTRINA DEL MARGEN DE APRECIACIÓN

En esta sección analizo los casos hondureños más relevantes donde han existido alegatos del Estado, a través de los cuales podremos identificar si

¹² Al respecto ver caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988.

¹³ Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia del 3 de abril de 2009.

¹⁴ Al respecto véase anexo 1.

se trata de alegatos basados en la doctrina del margen de apreciación o en meros alegatos de instancia, argumentando, finalmente, las debidas conclusiones. Comenzaré explicando los primeros casos contenciosos conocidos por la Corte IDH, que surgen cuando en Honduras existió un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas en la década de los años ochenta. Estos casos son los siguientes: caso Velásquez Rodríguez,¹⁵ caso Godínez Cruz,¹⁶ caso Juan Humberto Sánchez,¹⁷ en los cuales existe una jurisprudencia reiterada (en respuesta a los alegatos del gobierno hondureño) con relación a la falta de solución amistosa en el asunto, al agotamiento de los recursos y a la falta de investigaciones *in loco* por parte de la Comisión para resolver los casos.

En el caso *Velásquez Rodríguez*,¹⁸ el gobierno hondureño alega que la Comisión infringió el artículo 48.1.f de la CADH por no haber promovido una solución amistosa en el asunto. Este procedimiento, de acuerdo al gobierno, tiene carácter obligatorio y las condiciones que sobre él establece el artículo 45 del Reglamento de la Comisión son inaplicables, porque contradicen lo dispuesto por la Convención, ya que ésta tiene mayor jerarquía. El gobierno concluye en el sentido de que, al no haberse intentado el procedimiento de solución amistosa, la demanda es inadmisibles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61.2 de la Convención. Por su parte, la Comisión manifiesta que el procedimiento de solución amistosa no tiene carácter imperativo y que en este caso no era posible realizarlo, en virtud de sus características especiales, pues los hechos están imperfectamente definidos por falta de cooperación del gobierno y éste no ha reconocido ninguna responsabilidad. Afirmó, además, que los derechos violados en este caso, es decir, los relativos a la vida (artículo 4o.) y a la integridad (artículo 5o.) y libertad personales (artículo 7o.), no pueden ser restituidos en su vigencia a través de la conciliación de las partes.

Dentro de este mismo caso, con relación a la investigación *in loco*, el gobierno señaló que la Comisión no había realizado una investigación *in*

¹⁵ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.

¹⁶ Corte IDH, caso Godínez Cruz *vs.* Honduras, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5.

¹⁷ Corte IDH, caso Juan Humberto Sánchez *vs.* Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99.

¹⁸ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, sentencia del 26 de junio de 1987, serie C, núm. 1.

loco para verificar los hechos denunciados, no obstante que, en su opinión, se trata de un trámite obligatorio e indispensable, según lo dispuesto por el artículo 48.2 de la CADH. La Comisión objetó este razonamiento en la misma audiencia, por considerar que la investigación *in loco* no es imperativa y que sólo debe ordenarse en los casos graves y urgentes.

Finalmente, en cuanto al agotamiento de los recursos internos, la Comisión deja muy claros los casos en que caben las excepciones a este requisito. El gobierno hondureño, por su parte, argumenta que se agotaron todos los recursos internos, haciéndose uso de todos los recursos como el de exhibición personal, como los de apelación, casación, extraordinario de amparo, *ad effectum videndi*, denuncias penales contra los eventuales culpables y la declaratoria de muerte presunta. A lo anterior, la Comisión responde:

Que en los casos de desapariciones el hecho de haber intentado un hábeas corpus o un amparo sin éxito, es suficiente para tener por agotados los recursos de la jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado para el caso. Puntualizó que en el caso de *Manfredo Velásquez* se intentaron tanto recursos de exhibición personal como denuncias penales que no produjeron resultado. Señaló que el agotamiento de los recursos internos no debe entenderse como la necesidad de efectuar, mecánicamente, trámites formales, sino que debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio.

Estos mismos alegatos del Estado hondureño se extienden a los casos de Godínez Cruz y el de Juan Humberto Sánchez, en donde se puede observar que el margen de apreciación no procede, porque el tipo de actuaciones por las que se acusa al Estado hondureño constituyen flagrantes violaciones a los derechos humanos, donde no sólo se violenta el derecho internacional de los derechos humanos, sino también nuestro derecho interno.

Ahora bien, en el caso López Álvarez,¹⁹ el gobierno hondureño trata de fundamentar sus alegaciones en el derecho interno, manifestando que la detención coincidió con el decomiso por parte de los agentes del Estado de una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida. Agregó que al respecto el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales hondureño (en adelante CPP), decreto núm. 189 de 1984, vigente en la época de los hechos, establecía que el delincuente *in fraganti* puede ser aprehendido por

¹⁹ Corte IDH, caso López Álvarez vs. Honduras, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1o. de febrero de 2006, serie C, núm. 141.

cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. Y, conforme a esta norma, debía entenderse por delincuente *in fraganti* quien fuere hallado en el acto mismo de perpetrar el delito o de acabar de cometerlo, o bien cuando todavía lo persigue el clamor popular como autor o cómplice, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieran presumir ser tal. Contrariamente, la Corte IDH manifestó que en la detención *in fraganti* legítima es preciso que exista un *control judicial inmediato* de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida,²⁰ control inexistente durante un buen periodo de tiempo en el presente caso.

Al respecto, la Corte comprobó que López Álvarez permaneció privado de su libertad un largo periodo de tiempo sin haber sido puesto a la orden del juzgado correspondiente, violentándose el debido proceso y las garantías de la libertad personal e integridad física. En este punto, como primera cuestión me pregunto: ¿el Estado hondureño está intentando alegar la doctrina del margen de apreciación en el presente caso? La respuesta es sí, fundamentándose en una ley ordinaria, como es el CPP. Como segunda interrogante me planteo si los alegatos del Estado hondureño, al fundamentarse en el artículo 11 del CPP, fueron pertinentes. La respuesta es no, porque dicho artículo establece que la detención *in fraganti* debe realizarse bajo un control judicial inmediato. Por lo tanto, los alegatos del Estado hondureño se fundamentan en una errónea interpretación de dicha norma jurídica.

En cuanto al caso Servellón García y otros,²¹ el Estado hondureño se allana totalmente; acepta su responsabilidad internacional, no existiendo alegaciones de ningún tipo, pero sí destacándose por parte de la Corte una jurisprudencia reiterada referida a la detención ilegal y a la estigmatización de los niños en riesgo social.

Para finalizar con el estudio de casos hondureños sometidos ante la Corte IDH, analizaremos el último, el caso Kawas Fernández,²² en el cual el Estado hondureño se allana parcialmente a la demanda de la Comisión, con relación a la violación de la garantías judiciales, pero no así en cuanto a la violación del derecho a la vida, la integridad personal, libertad de

²⁰ Caso López Álvarez vs. Honduras, párr. 64.

²¹ Corte IDH, caso Servellón García y otros vs. Honduras, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152.

²² Corte IDH, caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196.

asociación y a la existencia de un contexto de violencia e impunidad que afecta de manera particular a los defensores del medio ambiente. En este sentido, el Estado de Honduras sostuvo: 1) que el Estado no se encontraba en la posición de garante bajo los criterios jurisprudenciales establecidos por este Tribunal en la sentencia emitida en el caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*,²³ toda vez que “la señora Kawas no había denunciado amenazas a su vida, tampoco se encontraba bajo la guardia y custodia del Estado, y no gozaba de medida cautelar de protección. Tampoco fue informado de un riesgo real o inmediato que pusiera en peligro su vida o su integridad”; 2) “las investigaciones del caso en el derecho interno no han dado lugar a determinar la participación de agentes del Estado en el crimen cometido contra la señora Kawas Fernández”, y 3) los argumentos señalados por la Comisión y por los representantes “en relación con la violación del derecho a la vida por investigación ineficaz corresponden a una violación de los derechos comprendidos en los artículos 8 y 25 de la Convención sobre los cuales el Estado presenta allanamiento y no a una violación del derecho a la vida”. Lo anterior contradice al informe presentado por el Ministerio Público de Honduras²⁴ en el cual se manifiesta que la muerte de la señora Jeannette Kawas está vinculada a su trabajo como defensora de los derechos humanos y del medio ambiente, existiendo una presunta participación de los agentes del Estado en los hechos.

Por lo tanto, los alegatos del Estado hondureño son invalidados por la Corte y finalmente lo declara responsable de la muerte de la señora Kawas, así como del incumplimiento del deber de adoptar medidas de derecho interno, de conformidad con el artículo 2o. de la CADH, para hacer efectiva las obligaciones estatales derivadas de los artículos 8.1 y 25 de la Convención. En este caso la Corte IDH cuestiona al sistema judicial hondureño declarando lo siguiente:

La inefectividad de los recursos internos es únicamente atribuible a la conducta de las autoridades encargadas de dirigir el proceso, quienes, en primer lugar, mantuvieron la investigación inactiva por ocho años y, una vez reactivada, no han adoptado medidas efectivas para su avance; y, en segundo lugar, adoptaron medidas encaminadas a desviar la investigación e intimidar a testigos. En

²³ Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140.

²⁴ Informe técnico-jurídico del 18 de noviembre de 2003 emitido por el Departamento de Capacitación y Asesoría del Ministerio Público.

particular, el Tribunal observa que la participación de los Jueces y Fiscales del Ministerio Público, durante la investigación, ha sido a todas luces deficiente.

Como podemos observar, el Estado hondureño intenta alegar un margen de apreciación en este caso al argumentar que las investigaciones en el derecho interno no han dado lugar a determinar la participación de agentes del Estado en el crimen, porque la investigación de los hechos continúa abierta, y se manejan varias hipótesis sobre la autoría de la privación de la vida de la señora Kawas Fernández, por lo que no sería posible atribuirle responsabilidad directa por acción de sus agentes. Alegato que no procede, porque basándose en su jurisprudencia la Corte manifiesta:

Que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

De todo lo anterior podemos deducir que la gran mayoría de los casos contenciosos sometidos ante la Corte IDH han involucrado flagrantes violaciones a los derechos humanos, a través de las ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, supuesta falta de celeridad en la investigación o negligencia de las autoridades judiciales hondureñas. Por lo tanto, ninguno de los casos contenciosos resueltos hasta ahora por la Corte IDH ha implicado diferencias de interpretación jurídica entre el ordenamiento jurídico interno hondureño y la Corte IDH.

Una vez analizados los presentes casos sometidos ante la Corte, y concluir que los hechos suscitados en cada uno de ellos no dan lugar para alegar la doctrina del margen de apreciación, procedo a analizar nuestro derecho interno, con relación a la incorporación de la normas internacionales, y si estas adquieren un rango constitucional o supra legal, lo que nos permitirá entender la procedencia o no de esta doctrina dentro del sistema jurídico hondureño.

IV. EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO HONDUREÑO

En nuestra Constitución Política vigente²⁵ el capítulo III, artículo 15 establece: “Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que proponen a la Solidaridad Humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal”. Continúa manifestando que: “Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional”. Con base en este artículo el Estado hondureño ha tenido un cumplimiento total en algunos casos, y en otros parcial²⁶ con relación a las resoluciones emitidas por la Corte IDH, pero en ningún caso ha dejado de cumplirlas totalmente.

Al respecto podemos mencionar algunos casos en que Honduras alegó discrecionalidad al no cumplir totalmente con algunas resoluciones. Tales son los casos de Juan Humberto Sánchez, López Álvarez y Servellón García, con relación a la obligación que tiene el Estado de investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos cometidos en cada uno de los casos, manifestando “que se ha mantenido abierto el proceso de investigación, desde el momento mismo en que ocurrieron los hechos”. A ello la Comisión responde sosteniendo que el Estado debe proveer información idónea y precisa sobre el cumplimiento de su obligación de investigar y remover los obstáculos y mecanismos de hecho o derecho que mantienen la impunidad en los casos, lo que demuestra un antecedente más en el cual el margen de apreciación no ha tenido lugar, debido a las alegaciones infundadas por parte del Estado hondureño.

Con relación a la incorporación del derecho internacional a nuestro derecho interno el artículo 16 establece “[t]odos los Tratados Internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los Tratados Internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho Interno”. Por lo tanto, el control constitucional de las normas internacionales por parte del Poder Legislativo es previo a la ratificación por el Poder

²⁵ Constitución de la República de Honduras, decreto núm. 131, del 11 de enero de 1982.

²⁶ Al respecto véase las resoluciones de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH por parte de Honduras, http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=16.

Ejecutivo y, una vez ratificado por este último, la normativa forma parte de nuestro derecho interno, clasificándose como una normativa de carácter secundario.

Asimismo, la Constitución hondureña establece la “primacía del derecho internacional”, contenida en el artículo 18, que manda: “[e]n caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero”. Es decir, al derecho internacional se le da un valor superior con relación a nuestro derecho interno, y en consecuencia, el Estado hondureño en caso de conflicto, no puede alegar que una normativa interna prevalece sobre una norma internacional, adquiriendo el derecho internacional en este caso un rango supra legal.

Es así como la relación entre el derecho internacional y el derecho interno hondureño es armónica desde el punto de vista formal, ya que ambos interactúan, auxiliándose mutuamente en el proceso de tutela de las libertades fundamentales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia hondureña ha destacado esta relación armónica que tienen los tratados internacionales en nuestro ordenamiento interno al aplicarlos como elementos decisivos al momento de dictar sus resoluciones, citando como ejemplo a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, que en múltiples ocasiones ha recurrido a la normativa internacional para resolver cuestiones jurídicas.

A tal efecto tenemos el caso relativo al derecho de propiedad de las comunidades garífunas,²⁷ con aplicación del Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, donde dicha sala otorga la garantía de amparo a favor de las comunidades garífunas por haberseles violentado el derecho de inscribirse en el Registro de la Propiedad Mercantil, los títulos de dominio pleno otorgados por el Instituto Nacional Agrario de Honduras.²⁸

En esta medida puedo decir que vamos avanzando en el cumplimiento y aplicación del derecho internacional, en el cual la normativa internacional

²⁷ Los garífuna son un grupo étnico afrodescendiente que reside en varias regiones de Centroamérica, Caribe y Estados Unidos. También se les conoce como garífune o caribes negros. Se estima que son más de 600 000 residentes en Honduras, Belice, Guatemala, Nicaragua, el sur de México y Estados Unidos. En realidad, el término “garífuna” se refiere al individuo y a su idioma, mientras que “garinagu” es el término usado para la colectividad de personas.

²⁸ Al respecto véase sentencia núm. 2949-02/221-03 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras.

tiene un alcance más amplio que nuestro derecho interno en la medida en que existe una primacía del derecho internacional.

V. CONCLUSIONES

El 85% de los casos sometidos ante la Corte IDH se refieren a violaciones al derecho a la vida e integridad de las personas, de los cuales el 50% fueron cometidos en el contexto de prácticas de desapariciones forzadas (década de los ochenta), torturas, detenciones y ejecuciones ilegales, y el 15% restante del 80% de los casos se refieren a violaciones a la libertad personal y el derecho a las garantías judiciales. Por otro lado, Honduras es un país que ha estado marcado a través de los años por la inestabilidad política (dictaduras, poderío militar, débil institucionalidad, golpes de Estado) y la desestabilización económica y social, factores que de una u otra forma repercuten en el contexto del respeto a los derechos humanos. Por lo tanto, podemos concluir que en un contexto como el que predomina en los casos hondureños sometidos ante la Corte IDH, la alegación del margen de apreciación no ha tenido lugar, siendo otro factor incidente el carácter supra nacional y supra legal que tiene el derecho internacional sobre nuestro derecho interno.

Para finalizar, quiero concluir con los comentarios del juez Antonio Cançado²⁹ en torno al uso de la doctrina del margen de apreciación en nuestro SIDH, comentarios que comparto en su totalidad y que al respecto cito textualmente:

¿[c]ómo pretender aplicarlo en un sistema regional en que el Poder Judicial de tantos países sufre todo tipo de presiones e intimidaciones? ¿Cómo pretender aplicarlo en un continente en que la función judicial en tantos países sigue siendo “compartida” por el fuero ordinario o común, y fueros militares especiales? ¿Cómo pretender aplicarlo en ordenamientos jurídicos nacionales severamente cuestionados por su ineficiencia en el combate a la impunidad? En nuestro sufrido continente —así como en la pan-Europa convulsionada de hoy— difícilmente encontraríamos la premisa básica sobre la cual se ha erigido en las últimas décadas la doctrina del “margen de apreciación” de los Estados

²⁹ Jurista de origen brasileño, ex magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y actual magistrado de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

en cuanto a los modos de cumplimiento de sus obligaciones convencionales en materia de derechos humanos. Así siendo, no resta otro camino sino el fortalecimiento de los mecanismos internacionales de protección, complementarios de las instancias nacionales.³⁰

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. *Doctrina*

- CANÇADO TRINDADE, Antonio, *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, 2a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- GARCÍA ROCA, Javier, “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 20, 2007, pp. 117-143.
- MCDONALD, Ronald St. John, “The Margin of Appreciation in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *Il Diritto Internazionale al tempo della sua codificazione: Studi in onore di Roberto Ago*, Milano, Giuffrè, 1987, vol. III, pp. 187-208.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel, “Sobre la doctrina del margen nacional de apreciación. La experiencia latinoamericana confrontada y el *thelos* constitucional de una técnica de adjudicación del derecho internacional de los derechos humanos. Ensayo introductorio”, en este volumen.
- YOUROW, Howard, *The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of European Human Rights Jurisprudence*, The Hague-Boston-London, Martinus Nijhoff Publishers, 1996.

2. *Jurisprudencia de la Corte IDH*

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 26 de junio de 1987.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia del 20 de enero de 1989.
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003.

³⁰ Cançado Trindade, Antonio, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, 2a ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 390.

- Caso López Álvarez *vs.* Honduras, sentencia del 1o. de febrero de 2006.
 Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006.
 Caso Servellón García y otros *vs.* Honduras, sentencia del 21 de septiembre de 2006.
 Caso Kawas Fernández *vs.* Honduras, sentencia del 3 de abril de 2009.

VII. ANEXO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SENTENCIAS DE FONDO EN CASOS HONDUREÑOS

Total de condenas al Estado hondureño (año 1987-2009): 6

Número de condenas en relación a cada derecho

Derecho a la vida	5	Caso Velásquez Rodríguez Caso Godínez Cruz Caso Juan Humberto Sánchez Caso Servellón García y Otros. Caso Kawas Fernández
Derecho a la libertad personal	5	Caso Velásquez Rodríguez Caso Godínez Cruz Caso Juan Humberto Sánchez Caso López Álvarez Caso Servellón García y Otros
Derecho a la integridad personal	6	Caso Velásquez Rodríguez Caso Godínez Cruz Caso Juan Humberto Sánchez Caso López Álvarez Caso Servellón García y Otros Caso Kawas Fernández
Derecho a las garantías judiciales y protección judicial	4	Caso Juan Humberto Sánchez Caso López Álvarez Caso Servellón García y Otros Caso Kawas Fernández
Derecho a la libertad de Asociación	1	Caso Kawas Fernández
Derecho a la libertad de pensamiento y expresión	1	Caso López Álvarez